



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-107/2024

**ACTOR:** JAVIER GERARDO LIMONES  
CENICEROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORARON:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO Y MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el juicio indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, al carecer de firma autógrafa.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.

**2. Convocatoria.** El veintisiete de octubre, Movimiento Ciudadano emitió la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, el actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>4</sup> Todas las fechas harán mención al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

*al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, postulados por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024.*

**3. Solicitud de registro.** En su oportunidad, el actor presentó, ante Movimiento Ciudadano, su solicitud de registro como precandidato a la presidencia de la República.

**4. Improcedencia del registro.** El dieciséis de noviembre, se emitió el *Dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024*, por el que, entre otras cosas, se determinó la improcedencia del registro del actor como precandidato al cargo referido.

**5. Primer Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-606/2023 y acumulado.** Inconforme, el veintiuno de noviembre, el actor presentó demanda para impugnar el dictamen precisado en el párrafo inmediato anterior. El veintiocho siguiente, esta Sala Superior remitió las demandas a la Comisión de Justicia, porque no se había agotado el principio de definitividad.

**6. Acto impugnado.** En cumplimiento, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia dictó resolución definitiva en el expediente CNJI/018/2023, por la que, entre otras cosas, determinó no ha lugar a modificar en favor del actor el dictamen de improcedencia de su registro al cargo previamente indicado.<sup>5</sup>

**7. Segundo Juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó, ante la cuenta institucional de este Tribunal Electoral, [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), demanda para controvertir la resolución partidista indicada en el párrafo inmediato anterior.

**8. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-107/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>5</sup> La presente resolución obra en el diverso expediente del SUP-JDC-768/2023.



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, debido a que de la lectura de la demanda se desprende que la controversia guarda relación con el proceso de selección de la precandidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República, por lo tanto, al estar vinculado a la elección de la persona titular del Ejecutivo Federal, la materia es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.<sup>6</sup>

**Segunda. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente y debe desecharse la demanda, toda vez que, ésta carece de firma autógrafa.

### 1. Marco jurídico

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que en el presente asunto se vulnera lo contemplado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación deben constar con la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desecharse de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identifica al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SUP-JDC-107/2024

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante con el fin de ejercer el derecho público de acción y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior,<sup>7</sup> que el hecho de que en un documento digitalización se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.

Adicionalmente, con independencia de que este Tribunal Electoral haya implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

**2. Caso concreto.** De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito de demanda se recibió a las diecisiete horas con veinticinco minutos del pasado veintisiete de enero, en la cuenta institucional de este Tribunal Electoral [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx).

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, véanse SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, SUP-AG-106/2022, SUP-JDC-1068/2022, entre otros.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA



Del análisis del referido escrito, se aprecia que consiste en un documento escaneado, en el cual, se aprecia la imagen de una firma, sin embargo, ello es insuficiente para tener por colmado el requisito de firma autógrafa, porque no es posible tener certeza de la veracidad de la identidad de quien promueve.

Por lo anterior, ante la ausencia de un elemento que la legislación aplicable exige para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por quien presuntamente lo suscribe para controvertir la determinación mencionada.

Asimismo, de la lectura del escrito de demanda no se aprecia que el actor exponga cuestión alguna mediante la cual justifique que estuviese imposibilitado para satisfacer el requisito de firma en los términos en los que la legislación aplicable lo exige.

Finalmente, esta Sala Superior no pasa por el alto que el actor refiere una posible vulneración a sus derechos político-electorales en términos de la diversa resolución recaída en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-607/2023, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría, en su caso, reencauzar el escrito a un incidente de incumplimiento de dicho expediente, porque, como se precisó, el escrito carece de firma autógrafa, por lo que debe ser desechado.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**SUP-JDC-107/2024**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.